



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja 07 FEB 2018

DEMANDANTE: SEVERO MORENO MENDOZA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP
RADICACIÓN: 150013333010-2014-00224-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que mediante escrito obrante a folios 198-206, La apoderada de la parte demandada UGPP, dentro de la oportunidad procesal pertinente propone las excepciones de: **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA O COBRO DE LO NO DEBIDO.**

Al respecto señala el artículo 442 del Código General del Proceso, que la formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

"..1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios."(negrillas por el despacho).

Conforme a lo anterior, existen unas restricciones para el ejecutado al momento de proponer excepciones en este tipo de procesos, y es precisamente que en las obligaciones cobradas cuando el título ejecutivo es una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerce función jurisdiccional, la únicas permitidas son: **Las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre y cuando se basen en hechos posteriores a la providencia respectiva o la aprobación de la conciliación o transacción, esto es, por hechos nuevos y sin volver a situaciones anteriores.

Ahora bien, nótese que en el *sub examine*, la apoderada de la entidad demandada, dentro del término propone la excepción de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA O COBRO DE LO NO DEBIDO**, ahora bien comoquiera que el mandamiento de pago se libró por concepto intereses moratorios señalados en el art 177 del C.C.A, la



excepción propuesta está encaminada a atacar el título base de la ejecución, en la medida en que considera la demandada no ser la competente para realizar el pago de intereses moratorios; luego se impone al juez el rechazo de plano de esta excepción, como quiera que no son de las permitidas en el C.G.P, porque se trata de defensas inviables, esto es, que la ley procesal deja sin posibilidad en normas que son de orden público (art. 13 CGP), para evitar que se tramiten las mismas, y luego se deba decidir en la sentencia que no son procedentes, lo que conlleva a un desgaste judicial que va en contravía de principios de economía procesal y celeridad¹.

Una vez cumplido lo anterior, se ingresará el expediente al despacho para proveer respecto de seguir adelante con la ejecución.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

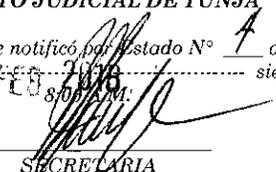
PRIMERO: RECHAZAR de plano, las excepciones propuestas por la entidad demandada UGPP, denominadas **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA O COBRO DE LO NO DEBIDO**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, se ingresará al despacho para proveer respecto de seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

slro

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**
El auto anterior se notificó por estado N° 7 de HIOY
02 FEB 2016 siendo las 8:00 AM.

SECRETARÍA

¹ Este análisis se encuentra en el documento **TRAMITE DE LAS EXCEPCIONES Y SENTENCIA EN EL PROCESO EJECUTIVO DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - MÓDULO DE APRENDIZAJE AUTODIRIGIDO PLAN DE FORMACIÓN DE LA RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA ADMINISTRATIVA ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA"**. También el tribunal Administrativo de Boyacá, en audiencia realizada el 27 de julio de 2016 expediente N° 2014-00181 Y N° 2015-0064, analizó una situación similar esto es, que las excepciones que no sean propias de este tipo de procesos deben rechazarse de plano y no darles trámite.



República De Colombia
 Rama Judicial Del Poder Público
 Juzgado Cuatorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja
 Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 01 FEB 2018

DEMANDANTE: MARY YOHANNA CELY GONZALEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA - SECRETARIA DE EDUCACION
RADICACIÓN: 150013333014-2013-00136-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERE

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial que antecede visible a folio 292, y verificado el expediente se advierte que el apoderado de la entidad demandada MUNICIPIO DE TUNJA, interpone recurso de reposición contra el auto que ordena rehacer la liquidación de costas y agencias en derecho de fecha 15 de junio de 2017 (fl. 279 a 281).

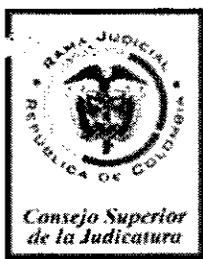
I. PROVIDENCIA RECURRIDA (fls. 279 a 281)

Mediante auto de fecha 15 de junio de 2017 el Despacho dispuso, entre otras cosas:

"PRIMERO.- REHACER la liquidación de costas y agencias en derecho, de la siguiente manera:

COSTAS		
INSTANCIA	PROVIDENCIA QUE ORDENA	CUANTIA
PRIMERA INSTANCIA	Sentencia de primera instancia, de fecha 23 de septiembre de 2014 (fl. 135 - 149 vto.)	Las costas del proceso se han determinado según lo ordenado por el artículo 365 y el numeral 3 del artículo 366 del C.G.P.; y como quiera que la parte beneficiada de las mismas, no demostró dentro del plenario dicho gasto; en consecuencia no se generaron.
SEGUNDA INSTANCIA	Sentencia de Segunda Instancia de fecha 27 de octubre de 2016 (fls. 260-265 vto.)	Las costas del proceso se han determinado según lo ordenado por el artículo 365 y el numeral 3 del artículo 366 del C.G.P.; y como quiera que la parte beneficiada de las mismas, no demostró dentro del plenario dicho gasto; en consecuencia no se generaron.

DISCRIMINACION AGENCIAS EN DERECHO				
INSTANCIA	PROVIDENCIA QUE ORDENA	CUANTIA	A CARGO DE	PORCENTAJE ADJUDICADO
PRIMERA INSTANCIA	Sentencia de primera instancia, de fecha 23 de septiembre de 2014 (fl. 135 - 149 vto.)	SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS, CON VEINTISEIS CENTAVOS (\$73.235,26).	Parte Demandante	50%: que corresponde a la suma de treinta y seis mil seiscientos diecisiete pesos con sesenta y tres centavos (\$36.617.63), a favor del MUNICIPIO DE TUNJA 50%: que corresponde a la suma de treinta y seis mil seiscientos diecisiete pesos con sesenta y tres centavos (\$36.617.63), a favor de LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.
SEGUNDA INSTANCIA	Sentencia de Segunda Instancia de fecha 27 de octubre de 2016 (fls. 260-265 vto.)	SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON CUATRO (\$68.945.4).	Parte Demandante	50%: que corresponde a la suma de treinta y cuatro mil cuatrocientos setenta y dos pesos con setenta centavos (\$34.472.70), a favor del MUNICIPIO DE TUNJA



				50%: que corresponde a la suma de treinta y cuatro mil cuatrocientos setenta y dos pesos con setenta centavos (\$34.472.70) , a favor de LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL .
--	--	--	--	---

TOTAL A PAGAR AGENCIAS EN DERECHO	
TOTAL A PAGAR AL MUNICIPIO DE TUNJA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN.	SETENTA Y UN MIL NOVENTA PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$71.090.33).
TOTAL A PAGAR A LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	SETENTA Y UN MIL NOVENTA PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$71.090.33).

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Mediante escrito presentado el 22 de junio de 2017, el apoderado del MUNICIPIO DE TUNJA, presentó recurso de reposición contra el auto del 15 de junio 2017, con base en los siguientes argumentos:

Resalta el apoderado que echa de menos la suma correspondiente a "COSTAS DEL PROCESO", a pesar que el Tribunal Administrativo de Boyacá en segunda instancia ordenó su liquidación por considerar que *"atendiendo al criterio esbozado por el consejo de estado, frente a la condena en costas a imponer en esta instancia, observa la sala que con el trámite de la apelación, se provocaron de la entidad demandada (Municipio de Tunja) actuaciones procesales como la presentación de alegatos de conclusión (fls. 213-2017) por tanto de procederá a imponer condena en costas" (sic 284)*; por lo que considera que deben liquidarse las costas procesales a favor del Municipio de Tunja, como quiera que así lo dispuso el Tribunal Administrativo.

Adicionalmente señala que la agencias en derecho correspondientes en segunda instancia fueron liquidadas de manera proporcional entre los demandados es decir 50% para el MUNICIPIO DE TUNJA y 50% para LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, liquidación que no corresponde a lo ordenado en sentencia de segunda instancia de fecha 27 de octubre de 2016, providencia en la que se ordenó a cargo del apelante (demandante) como parte vencida la suma de 3 salarios mínimos diarios vigentes, correspondiente a \$68.945.4, para cada uno de los demandados. En ese orden el valor total por concepto de agencias en derecho a favor del Municipio de Tunja es por la suma de \$105.563.03 y no 71.090.33.

III. CONSIDERACIONES:

1. De la Procedencia del Recurso de Reposición:

El artículo 188 del CPACA señala lo siguiente: *"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil"* (negritas fuera de texto)



Como el Código de Procedimiento Civil fue sustituido por el código general del proceso, es este compendio normativo al que nos referiremos.

El artículo 366 del código general del proceso señala:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias (...)

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. 6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.” (Negrita fuera de texto)

Ahora bien, el Despacho advierte que

Teniendo en cuenta que contra el auto que liquida costas y agencias, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P, procede el recurso de reposición y de apelación, y para determinar su procedencia y oportunidad deben aplicarse las normas contenidas en el Código General del proceso que al respecto establece:

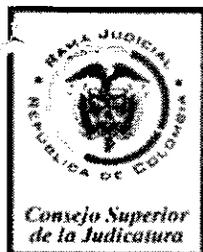
“Artículo 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.
(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

(...).” (Negrilla del Despacho).

Así las cosas, en el presente caso el auto que ordena rehacer la liquidación de costas y agencias en derecho proferido el 15 de junio de 2017, fue notificado mediante Estado Electrónico N° 30 del 16



del mismo mes y año, publicado en el portal web de este Despacho, por lo que se advierte que el recurso fue presentado en término al ser allegado el día **22 de junio de 2017** (fls.283 a 285). Así mismo se corrió el traslado del recurso por el término de tres (03) días conforme lo dispone el artículo 318 del CGP (fl. 295)

3. Del caso bajo estudio:

Este Despacho dispuso por auto del 15 de junio de 2017 (fls. 279 a 281), entre otras cosas, rehacer la liquidación de costas comoquiera que la liquidación realizada por secretaría no indicó a favor de quien se realiza dicha liquidación y en qué porcentaje se adjudica la misma, señalando que respecto a las costas, no reposan en el expediente gastos realizados por la parte demandada; y así mismo se ordenó pagar por concepto de agencias en derecho la suma total de SETENTA Y UN MIL NOVENTA PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$71.090.33), inconforme con esta decisión el apoderado de la entidad demandada interpone recurso de reposición.

Lo primero que debe decirse es que en la sentencia de segunda instancia el Tribunal Administrativo de Boyacá, en su parte considerativa al referirse respecto a las costas generadas en esa instancia señaló: "*observa la sala que con el trámite de apelación, se provocaron de la entidad demandada (Municipio de Tunja) actuaciones procesales como la presentación de alegatos de conclusión (fl 213-217). Por tanto, se procederá a imponer condena en costas*" y así lo ordeno en el numeral SEGUNDO de la providencia en mención.

Luego y a pesar de señalar el Tribunal Administrativo de Boyacá, que en el trámite de apelación se provocaron por parte de la entidad demandada MUNICIPIO DE TUNJA costas procesales como la presentación de alegatos de conclusión, este despacho al realizar la respectiva liquidación en el auto recurrido advierte que no reposan en el expediente gastos realizados por la parte demandada, luego efectivamente el apoderado presentó alegatos, pero estos como costas procesales tal y como fueron ordenadas en segunda instancia no pueden ser tasados a disposición o arbitrio del juez de primera instancia, sin saber o determinar sobre que suma o valor liquidarlas, o sin siquiera probar la suma en que incurrió el apoderado para presentar dichos alegatos, en consecuencia los respectivos gastos no fueron probados; circunstancia diferente a las agencias en derecho donde efectivamente se impuso un porcentaje para liquidarlas, y de lo cual se puede extraer un valor exacto.

Por otro lado señala el recurrente que se debe liquidar nuevamente las agencias en derecho ordenas en segunda instancia en el Tribunal Administrativo de Boyacá, argumentado que la orden impuesta es de 3 salarios mínimos legales diarios vigentes para cada uno de los demandados.

Al revisar el auto recurrido, así como la sentencia de segunda instancia, tanto en su parte considerativa como en su parte resolutive, se advierte que el superior ordeno los 3 salarios mínimos legales diarios vigentes "*para cada uno de los demandantes*" (fl 265 vto); circunstancia que llevo al despacho a concluir que al interponer la demanda una sola persona, la suma de los 3 salarios mínimos diarios, se debía dividir entre las dos entidades demandadas; sin embargo y al realizar una lectura más profunda y conceptualizando el querer del Tribunal Administrativo de Boyacá, advierte



el despacho que la condena en costas es a favor de las entidades demandadas, y que dicho valor ordenado (3 salarios mínimos diarios) deben de ser a favor de cada uno de los demandados y no de los demandantes, como inexactamente lo consignó el superior.

En ese sentido debe el despacho acceder parcialmente a las precisiones señaladas en el recurso de reposición, y en consecuencia se rehace nuevamente la liquidación de agencias en derecho indicando que el valor ordenado en la sentencia de segunda instancia que corresponde a la suma de SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$68.945.4), es a favor de cada una de las entidades demandadas.

Visto lo anterior, y teniendo en cuenta que la liquidación de costas y agencias en derecho realizada en el auto de fecha 15 de junio de 2017, se encuentra en un mismo numeral, y a pesar de indicar que se atiende parcialmente las precisiones del apoderado del Municipio de Tunja, se pertinente REVOCAR el numeral PRIMERO del auto de fecha 15 de junio de 2017 y su lugar disponer que la suma de las agencias en derecho impuesta en segunda instancia es decir \$68.945.4, es para cada uno de los demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO:- REVOCAR el numeral **PRIMERO** de la providencia del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), el cual quedará así:

PRIMERO.- REHACER la liquidación de costas y agencias en derecho, de la siguiente manera:

COSTAS		
INSTANCIA	PROVIDENCIA QUE ORDENA	CUANTIA
PRIMERA INSTANCIA	Sentencia de primera instancia, de fecha 23 de septiembre de 2014 (fl. 135 - 149 vto.)	Las costas del proceso se han determinado según lo ordenado por el artículo 365 y el numeral 3 del artículo 366 del C.G.P.; y como quiera que la parte beneficiada de las mismas, no demostró dentro del plenario dicho gasto; en consecuencia no se generaron.
SEGUNDA INSTANCIA	Sentencia de Segunda Instancia de fecha 27 de octubre de 2016 (fls. 260-265 vto.)	Las costas del proceso se han determinado según lo ordenado por el artículo 365 y el numeral 3 del artículo 366 del C.G.P.; y como quiera que la parte beneficiada de las mismas, no demostró dentro del plenario dicho gasto; en consecuencia no se generaron.

DISCRIMINACION AGENCIAS EN DERECHO				
INSTANCIA	PROVIDENCIA QUE ORDENA	CUANTIA	A CARGO DE	PORCENTAJE ADJUDICADO
PRIMERA INSTANCIA	Sentencia de primera instancia, de fecha 23 de septiembre de 2014 (fl. 135 - 149 vto.)	SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS, CON VEINTISEIS CENTAVOS (\$73.235,26).	Parte Demandante	50%: que corresponde a la suma de treinta y seis mil seiscientos diecisiete pesos con sesenta y tres centavos (\$36.617.63), a

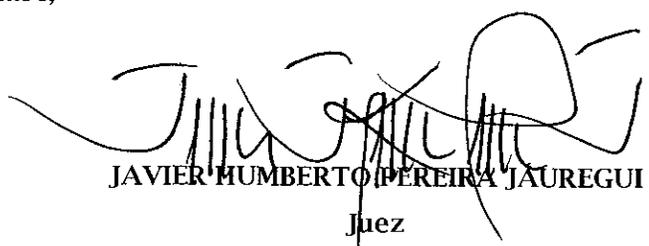


				favor del MUNICIPIO DE TUNJA 50%: que corresponde a la suma de treinta y seis mil seiscientos diecisiete pesos con sesenta y tres centavos (\$36.617.63), a favor de LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.
SEGUNDA INSTANCIA	Sentencia de Segunda Instancia de fecha 27 de octubre de 2016 (fls. 260-265 vto.)	SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$68.945.4). para cada uno de los demandados	Parte Demandante	50%: que corresponde a la suma de sesenta y ocho mil novecientos cuarenta y cinco pesos con cuatro centavos (68.945.4), a favor del MUNICIPIO DE TUNJA 50%: que corresponde a la suma de sesenta y ocho mil novecientos cuarenta y cinco pesos con cuatro centavos (68.945.4), a favor de LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

TOTAL A PAGAR AGENCIAS EN DERECHO	
TOTAL A PAGAR AL MUNICIPIO DE TUNJA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN.	CIENTO CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$105.563).
TOTAL A PAGAR A LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	CIENTO CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$105.563).

SEGUNDO:- Una vez ejecutoriada la presente providencia, dese cumplimiento al numeral SEGUNDO, del proveído fechado del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Notifiquese y cúmplase,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
 Juez

Cpp

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado N° 4 de
HOY 02 FEB 2018 siendo las 8:00
A.M.

SECRETARIA



121

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 07 FEB 2018

DEMANDANTE: DARIO MOLINA FRANCO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -
UGPP
RADICACIÓN: 150013333014 2016 - 00116 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Ha venido al despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, en providencia de fecha 27 de noviembre de 2017, mediante la cual Confirmo la decisión apelada, decisión proferida por este despacho el 14 de septiembre de 2017, y por medio de la cual se negó el llamamiento en garantía.

Así mismo advierte el despacho que el proceso de la referencia se encuentra para fijar fecha de Audiencia Inicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que el artículo 180 del CPACA señala:

“ARTÍCULO 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos...”*

En consecuencia, revisado el expediente se evidencia que se surtió el traslado de las excepciones (art. 175. parágrafo 2 C.P.A.C.A.), a lo cual la parte demandante no se pronunció y de conformidad con el trámite procesal, tenemos que el proceso se encuentra en turno para fijar fecha de audiencia inicial.

Por lo cual se fijará para el día **MIERCOLES VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M)**, Para los apoderados judiciales de los diferentes sujetos procesales, la asistencia a la mencionada Audiencia es de carácter obligatorio y si no comparecen con justa causa se le impondrá la multa correspondiente, en los términos previstos en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,



RESUELVE:

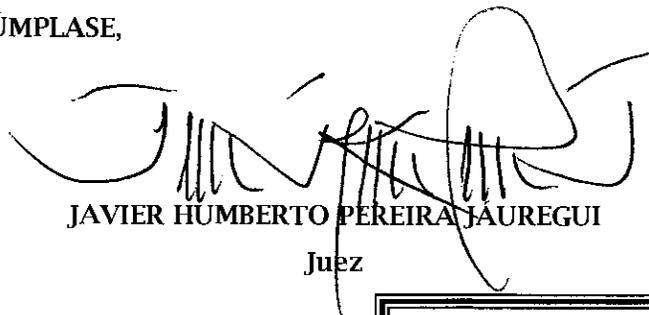
PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, mediante providencia de fecha 27 de noviembre de 2017, **por medio de la cual:**

“1. CONFIRMAR el auto de 14 de septiembre de 2017 proferido por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja en el proceso iniciado por Darío Molina Franco contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia”.

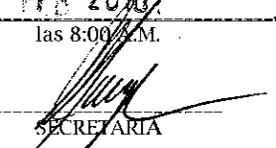
SEGUNDO: FIJAR el día **MIÉRCOLES VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.**, a fin de celebrar la Audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA.

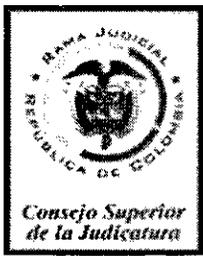
Para los apoderados judiciales de los diferentes sujetos procesales, la asistencia a la mencionada Audiencia es de carácter obligatorio y si no comparecen con justa causa se le impondrá la multa correspondiente, en los términos previstos en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA; para lo cual, se les insta a fin de que se presenten con 15 minutos de antelación a la hora programada para la audiencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

Cpp

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA	
El auto anterior se notificó por Estado N° _____ de	
HOY <u>02 FEB 2018</u> , siendo	
las 8:00 P.M.	
 SECRETARIA	



Republica De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral Del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 07 FEB 2018

DEMANDANTE: JUAN FERNANDO TORRES VILLANUEVA y OTROS.
DEMANDADO: HOSPITAL REGIONAL VALLE DE TENZA E.S.E y NUEVA EPS S.A.
RADICACIÓN: 150013333014-2016-00147-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Ingresa el Proceso al despacho con informe Secretarial que antecede. Se advierte que está pendiente por resolver escrito radicado en fecha 21 de Noviembre de 2017 (fls. 306 y ss), mediante el cual la parte demandante presenta Reforma de la demanda.

Dispone el art 173 del C.P.A.C.A., que el demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, y que deberá hacerlo hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. Así mismo que la reforma de ella podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

En el presente caso se encuentra que el término de que trata el Art. 173 ibídem, se surtió desde el 07 al 21 de noviembre de 2017 (fl. 305), ahora el escrito de Reforma fue presentado el 21 de noviembre de 2017 (fls. 306 y ss), luego tenemos que fue presentada dentro del término de ley.

Como quiera que la modificación presentada cumple con los requisitos señalados en el Art 173 del CPACA, para el despacho es procedente su admisión y ordenará su notificación a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el precitado artículo, es decir, por estado. De igual forma se otorgará el término de quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que las demandadas, el Ministerio Público y la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado contesten respecto de la Reforma de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la REFORMA de la demanda en el presente medio de control, instaurado por Los señores JUAN FERNANDO TORRES VILLANUEVA, RUTH NATALIA TORRES VILLANUEVA, actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo EYDAN POVEDA TORRES, JOHN ALEXANDER TORRES VILLANUEVA, CONCEPCION VILLANUEVA y JUAN BERNARDO TORRES, promueven demanda a través

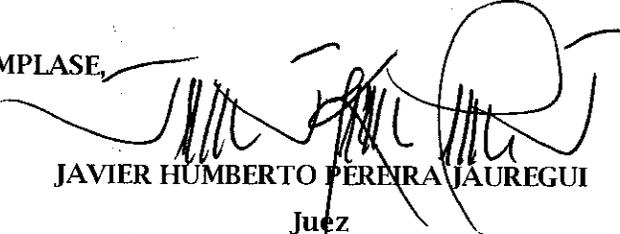


de apoderado, en contra del HOSPITAL REGIONAL VALLE DE TENZA E.S.E y NUEVA EPS S.A , a través del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE del contenido de esta providencia a las partes, esto es a las demandadas, y al Ministerio Público de conformidad con el numeral primero del artículo 173 del C.P.A.C.A, esto es, por ESTADO y mediante mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.

TERCERO: Cumplido lo anterior córrase traslado de la REFORMA de la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 173 del C.P.A.C.A., al (los) demandando (s), al llamado en garantía, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del auto admisorio de la modificación de la demanda, para que contesten la modificación de la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

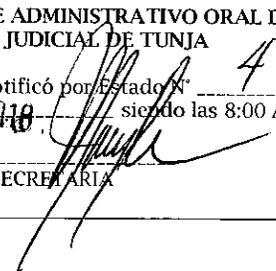

JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI

Juez

sro.

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 4 de
HOY 02 FEB 2018 siendo las 8:00 A.M.


SECRETARIA



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 01 FEB 2018

DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN: 150013333014 2017-00047 00
ACCIÓN: POPULAR

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, el Despacho observa que el accionante presenta memorial obrante a folio 112, por medio del cual solicita que se requiera al Municipio de Tunja, la publicación de la parte resolutive de la providencia que aprobó el pacto de cumplimiento de fecha 19 de octubre de 2017; y así mismo que se requiera a la accionada el pago de las costas procesales aprobado mediante proveído de fecha 30 de noviembre de 2017.

Al respecto observa el despacho que mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2017 (fl. 109) se requirió al Municipio de Tunja la constancia de la publicación en un diario de amplia circulación, ordenada en el numeral CUARTO de la providencia de fecha 19 de octubre de 2017 (fl. 92 a 101); constancia que a la fecha no ha sido allegada al expediente.

Adicionalmente solicita el accionante se requiera el pago de las costas procesales, siendo procedente requerir por segunda vez al MUNICIPIO DE TUNJA, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, allegue constancia de la publicación ordenada en el numeral CUARTO de la providencia de fecha 19 de octubre de 2017; y constancia del pago de las costas procesales que fueron aprobadas a favor del accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por segunda vez al MUNICIPIO DE TUNJA, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del correspondiente oficio, allegue constancia de la publicación en un diario de amplia circulación de la parte resolutive de la providencia de fecha 19 de octubre de 2017, ordenada en el numeral CUARTO de la misma.

Y en el mismo término allegue constancia del pago efectuado a favor del demandante por concepto de costas procesales, las cuales fueron aprobadas en auto de fecha 30 de noviembre de 2017, y el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI

Juez

Cpp

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA	
El auto anterior se notificó por Estado N°	4 de
HOY	02 FEB 2018
las 8:00 A.M. siendo	
SECRETARIA	



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 01 FEB 2018

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP
DEMANDADO: FLORIBERTO CELY CELY
RADICACIÓN: 150013333014-2017-00089-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial que antecede visible a folio 159, observando a folio 158 que la apoderada de la parte demandante, solicita se fijen expensas para adelantar la notificación del señor FLORIBERTO CELY CELY, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, en aras de surtir el trámite procesal correspondiente.

Al respecto y verificado el auto admisorio de fecha 06 de julio de 2017 (fl 152 a 155), se ordenó en el numeral QUINTO, correr traslado de la demanda, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, sin embargo no se ordenó su notificación y tampoco se solicitó el pago de expensas para la remisión del respectivo traslado.

Por lo anterior señala el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, la notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, a la que hace referencia el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, la cual únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, y como en el presente asunto la parte demandante es la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES, procede la notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Aunado a lo anterior se advierte que la notificación mediante mensaje de datos al buzón del correo electrónico remitido a las partes no tiene ningún costo de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10458 Febrero 12 de 2016, sin embargo si es necesario la remisión de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, en el presente caso únicamente a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO; por cuanto es obligación de la entidad demandante de conformidad con el numeral SEGUNDO del auto admisorio, remitir las comunicaciones que señala los artículos 291 y ss del CGP, al demandado señor FLORIBERTO CELY CELY, es decir a su costa y trámite, telegrama que se encuentra a disposición de la parte interesada a folio 157. Y finalmente al Ministerio Público únicamente se le envía mensaje de datos al buzón de notificaciones de la procuradora delegada para este despacho.

En consecuencia le asiste razón a la apoderada de la entidad demandante, siendo procedente ordenar la notificación de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, y en consecuencia **La parte actora deberá sufragar los gastos de notificación**, consignando **La** suma de SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500.00), que corresponde al envió a través del



servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO:- ORDENAR NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición. Hecha la notificación, por secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

SEGUNDO:- En cumplimiento a lo anterior **La parte actora deberá sufragar los gastos de notificación**, consignando la suma de SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500.00), que corresponde al envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

Dicho valor deberá ser consignado en la **cuenta de ahorros No. 4-1503-0-22892-3 del Banco Agrario de la ciudad de Tunja, Convenio N° 13270** y acreditar su pago ante la Secretaría del Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Si al vencimiento del plazo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A, no se acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá que la demandante ha **desistido** de la demanda y se procederá de conformidad con lo establecido en el precitado artículo.

TERCERO: se encuentra a disposición de la parte interesada el Telegrama No. 86, a fin de surtir el trámite de notificación a la parte demandada, obrante a folio 157.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado N° _____ de
HOY 02 FEB 2018 siendo las 8:00
A.M.

SECRETARIA

Cpp